

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO 176-2014-OEFA/DFSAI/PAS MINERA SHUNTUR S.A.C

UNIDAD MINERA

SHUNTUR

UBICACIÓN

DISTRITO DE PIRA, PROVINCIA DE HUARAZ,

DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR MATERIAS MINERÍA

: DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Shuntur S.A.C. debido a que pertenece al estrato de la pequeña minería, toda vez que la extensión en conjunto de los derechos mineros cuya titularidad ostenta no supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental de sus actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Sin perjuicio de ello, se remite los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Ancash, para que proceda conforme a sus competencias.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 9 de diciembre del 2011, la supervisora externa Clean Technology S.A.C., (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa Shuntur de titularidad de Minera Shuntur S.A.C. (en adelante, Shuntur).
- El 17 de febrero del 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe N° 15-2011-CLETECH el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- 3. A través del Memorándum N° 1401-2012-OEFA/DS del 17 de mayo del 2012², la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 402-2021-OEFA-DS que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 140-2014-OEFA-DFSAI/SDI³ emitida el 31 de enero del 2014 y notificada el 13 de febrero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el



Folios del 107 al 1047 del Expediente.

Folios del 1048 al 1054 del Expediente.

Folios 1059 al 1077 del Expediente.

Expediente Nº 176 -2014-OEFA/DFSAI/PAS

presente procedimiento administrativo sancionador contra Shuntur por las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

| N° | Supuesta conducta infractora | Norma que contiene la supuesta infracción | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|--|---|------------------|
| 1 | En el Depósito de Relaves Nº 3 se constató un derrame de relaves por el lado Noroeste debido a la rotura de la tubería de conducción de relaves. | Artículo 5º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-93-EM. | Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM. | 50 UIT |
| 2 | La tubería de conducción de relaves no cuenta con el sistema de contingencias para derrames de relaves. | Artículo 32º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |
| 3 | No está garantizada la estabilidad fisica del Depósito de Relave N° 3 porque no cuenta con canales de coronación en la parte alta que eviten el ingreso de aguas de escorrentía. | Artículo 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |
| 4 | Se observó filtraciones de agua, en el borde inferior del muro de refuerzo del dique, por el suelo natural, ubicado al pie del Depósito de Relaves N° 3. | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |
| 5 | Por las paredes de la poza de sedimentación se constató filtraciones de agua al suelo natural. La poza de sedimentación no cuenta con la infraestructura para el secado, manejo y disposición de los lodos generados. | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |
| 6 | En el área de oficinas y viviendas pabellón "A", las aguas residuales domésticas son vertidas al ambiente, sin tratamiento y sin contar con punto de control para efluentes minero | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes | Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por | 10 UIT |





Expediente Nº 176 -2014-OEFA/DFSAI/PAS



| | metalúrgicos. | líquidos minero – metalúrgicos. | Resolución Ministerial Nº 353- 2000-EM/VMM. | |
|----|--|---|--|-----------------------------|
| 7 | El pozo séptico y poza de percolación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del área Viviendas Pabellón A, B, C, D y Cocina – comedor están colmatados por falta de mantenimiento y difícil acceso al lugar donde están ubicados, ésta situación de mala operación no permite que se trate bien las aguas residuales produciendo el reboce del agua residual doméstica de los pozos de tratamiento, impactando suelos y pastos naturales. | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM | 10 UIT |
| 8 | En el laboratorio químico, el área de preparación de muestras no cuenta con el sistema de extracción de polvos y el área de ataque de muestras tiene el sistema de extracción de gases pero le falta el sistema lavador de gases | Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |
| 9 | Mala segregación en la fuente de residuos sólidos en: Planta Concentradora, Mina Sagitario, Campamentos y Grifo de Combustible. | Artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM. | Multa de 0.5 a 20 UIT |
| 10 | El titular minero no ha acondicionado y almacenado sus Residuos Sólidos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada antes de su disposición final: -Contiguas a la tolva de gruesos se ha encontrado galoneras abandonadas de lubricantes (vacías), restos de madera, bolsas de plástico, bolsas de cemento, chatarra, costales. -Frente a los tanques de combustibles - depósito de almacén se ha encontrado bolsas de cal, cemento, latas, chatarras. -Sobre la plataforma habilitada para futura área de almacén general se ha encontrado chatarra. -A un costado de la vía de acceso a la Planta | Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y los Artículos 10° y 18° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Multa de 21 a 50 UIT |





| | Concentradora se han encontrado sacos usados de calPor la poza de bombeo se han encontrado tuberías de plásticos usadosAproximadamente a 20 m. de los tanques de combustibles se han encontrado bolsas con contenido de cal. | | | |
|----|--|---|--|----------------------------|
| 11 | En el área destinada para el depósito de chatarra, el titular minero viene disponiendo directamente sobre suelo natural otros materiales, tales como: madera, bolsas de cemento, cilindros de cianuro, sacos vencidos de cal, mangueras, llantas, jebes, botellas de plástico, filtros de aceites. | Articulo 10° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal h) del Numeral 2 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Multa de 21 a 50 UIT |
| 12 | Se viene arrastrando los concentrados hacía la via de tránsito que empalma con la vía principal, a través de los neumáticos del cargador frontal utilizados para el carguío de concentrados. | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1. del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 10 UIT |
| 13 | En las áreas de cochas de recuperación de concentrados de zinc – cobre y depósitos de concentrados, existen derrames de concentrados. | Artículo 5º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |
| 14 | Los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos son dispuestos temporalmente en una bocamina sin contar con un revestimiento sintético (geomembrana). | Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314 y los Artículos 10° y 18° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal c) del Numeral 2 del Articulo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 2 del Articulo 147 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Multa de 21 a 50 UIT |



 Mediante escrito del 6 de marzo del 2014, Shuntur presentó sus descargos, señalando lo siguiente⁴:

Respecto al estrato minero

(i)

La empresa tiene categoría de pequeño productor minero, tal como consta en las constancias otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas – Minem.

Durante el periodo comprendido entre el 18 de febrero del 2011 y el 27 de

Folios 1079 al 1144 del Expediente.



junio del 2012 se encontró dentro del régimen de gran y mediana minería, debido a que por un error fue temporalmente titular de diversos petitorios mineros con una extensión que superaba el límite de pequeño productor minero, aunque el área explotada no superó el límite legal. Volvió a pertenecer al régimen de pequeño productor minero a través de la Constancia N° 0231-2012 del 13 de julio del 2012 emitida por el Minem.

- (iii) La empresa no ha excedido las trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día de producción por falta de capital de trabajo.
- (iv) De considerarse el ingreso del administrado a la gran y mediana minería, se debió considerar un período razonable de adecuación para cumplir con las nuevas exigencias del nivel, de lo contrario sería una decisión arbitraria y carente de razonabilidad.
- La empresa intentó adecuarse formalmente al régimen de la gran y mediana minería, pero su pedido ante la Dirección General de Minería fue rechazado.
- (vi) Debido a que sus actividades no califican válidamente como gran y mediana minería, el OEFA no tendría competencia para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, más aún si el inicio del presente procedimiento ocurrió tres (3) años luego de la Supervisión Regular 2011, cuando la naturaleza de la empresa ha cambiado por lo que imponer sanciones propias de un régimen de gran y mediana minería a un pequeño productor minero sería desproporcionado.

Otros argumentos

- (i) Dentro del plazo otorgado, la empresa ha cumplido para subsanar todos los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011. Sin embargo, no obtuvo respuesta del OEFA, lo que vulnera la Constitución, el derecho de petición y el principio de predictibilidad, establecidos establecida en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) El OEFA debió reprogramar una segunda visita a fin de verificar que los hechos detectados habían sido subsanados.
- (iii) La escala de multas y penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM vulnera el principio de tipicidad que requiere que las conductas infractoras estén establecidas en normas de rango legal y contar con exhaustividad suficiente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN



En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si Shuntur pertenece al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería y corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 7. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵ (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
- 8. Al respecto, cabe precisar que el 5 de setiembre del 2014 se aprobaron las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD (en adelante, las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa).
- 9. El objeto de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales, tal como señala el Artículo 1° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa⁶.
- Por ello, cuando una persona natural o jurídica o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar

"Articulo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar". (El subrayado es agregado)

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD "Artículo 1°.- Objeto





Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

^{1.1} El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

^{1.2} La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran mineria eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."



las respectivas acciones de fiscalización ambiental, tal como establece el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa⁷.

- 11. Ahora bien, de acuerdo a los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa⁸, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se efectuará de la siguiente forma:
 - (i) Primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado⁹.
 - (ii) Posteriormente, una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa y únicamente si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, el OEFA a través de la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de las infracciones administrativas, en concordancia con el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa.
- 12. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹º señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

[&]quot;Articulo 5° .- Del procedimiento administrativo correspondiente

^{5.3} En el referido procedimiento sancionador, primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.

^{5.4} Una vez que el pronunciamiento sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado adquiera firmeza en la vía administrativa, si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa".

En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

[&]quot;Articulo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

^{5.1} De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

^{5.2} En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹¹.

- 13. Es preciso indicar que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹², sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren.
- 14. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenece Shuntur y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.I Los estratos mineros

- 15. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
- 16. De esta forma, la gran minería y la mediana minería agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en que la gran minería se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos a cielo abierto y superar la capacidad productiva de cinco mil (5000) toneladas métricas por día, mientras que la mediana minería opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre trescientos cincuenta (350) y cinco mil (5000) toneladas métricas por día¹³.
- 17. Asimismo, la pequeña minería y la minería artesanal conforme al Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el TUO de la Ley General de Minería) 14, se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:







Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

Minería en el Perú. Anuario Minero 2014. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: http://www.minem.gob.pe/ publicacion.php?idSector=1&idPublicacion=501

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM



- (i) Pequeño productor minero: se dedica habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, posee por cualquier título hasta dos mil (2000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre veinticinco y trescientas cincuenta (25 y 350) toneladas métricas por día; y,
- (ii) Productor minero artesanal: se dedica habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de métodos manuales o equipos básicos, posee por cualquier título hasta un mil (1000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a veinticinco (25) toneladas métricas por día.

IV.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

- 18. La competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:
 - (i) Las Direcciones Regionales de Energía y Minas -DREM de los Gobiernos Regionales para la fiscalización a la minería artesanal y a la pequeña minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁵.
 - (ii) El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964 que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

- En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
- Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
- Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

- Én forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
- Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
- Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por dia. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por dia.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal."

Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 59".- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

(...)
 c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley
 (...)







actividades mineras al Osinergmin, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010¹⁶.

 Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el Cuadro Nº 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

| Estrato | Tamaño de Concesiones | Capacidad Productiva | Entidad Competente para Fiscalizar |
|----------------------------------|---------------------------------------|---|--|
| Minería Artesanal | Hasta 1000 Hectáreas | Menos a 25 Toneladas Métricas por día | DREM |
| Pequeña Minería | Hasta 2000 Hectáreas | Entre 25 y 350 Toneladas Métricas por día | DREM |
| Mediana Minería ¹⁷ | No se establece un tamaño determinado | Entre 350 y 5000 Toneladas Métricas por día | OEFA |
| Gran Minería | No se establece un tamaño determinado | Más de 5000 Toneladas Métricas por día | OEFA |

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional

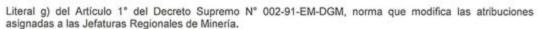
Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-

EM y el Decreto Supremo Nº 002-91-EM-DGM.

Elaboración: DFSAI

- 20. Sin perjuicio de ello, el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17 de la Ley N° 29325 establece que cuando una persona natural o jurídica o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.
- 21. Por lo tanto, corresponde analizar si Shuntur pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta superan las dos mil (2000) hectáreas, conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.
- IV.3 Análisis del caso: El estrato minero al que pertenece Shuntur
- 22. De los medios probatorios que obran en el Expediente, se acredita que los derechos mineros con los que cuenta Shuntur suman 1963.7620 hectáreas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro¹⁸:

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010
"Artículo 2".- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010."





N. Ramos



Cuadro Nº 2.- Relación de derechos mineros vigentes de Shuntur

| N° | Derecho minero | Distrito | Provincia | Departamento | Hectáreas disponibles |
|----|-----------------------|--------------------------------------|-----------|--------------|--------------------------|
| 1 | Sagitario E.S.L. N° 2 | Pira | Huaraz | Áncash | 108 |
| 2 | Adriana V - 12 | La Libertad y Pira | Huaraz | Áncash | 600 |
| 3 | Adriana V - 13 | Colcabamba, La Libertad y Pira | Huaraz | Áncash | 950.7620 |
| 4 | Adriana V - 11 | Pira | Huaraz | Áncash | 300 |
| 5 | Adriana | La Libertad y Pira | Huaraz | Áncash | 5 |
| | TOTAL | | | | |

23. Por tanto, se concluye que Shuntur no supera las dos mil (2000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.4 Remisión de los actuados a los Gobiernos Regionales

- 24. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan¹⁹.
- 25. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras de Shuntur, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del Artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰, disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Ancash, para que procedan conforme a sus competencias.
- 26. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a Shuntur de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Articulo 61°.- Fuente de competencia administrativa

^{61.1} La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Articulo 82°.- Declinación de competencia

^{22.1} El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.



Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Shuntur S.A.C. debido a que pertenece al estrato de la pequeña minería, toda vez que la extensión en conjunto de los derechos mineros cuya titularidad ostenta no supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y, por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizar las acciones de fiscalización ambiental de sus actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Informar a Minera Shuntur S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese

